



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

365

Dieciséis de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 564

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2016 00675 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, señora Dionne Margarita Jaramillo Lopera, por cuanto considera que operaron dentro del proceso de la referencia las nulidades contempladas en el Art. 121 del C. G. del P. y en el N° 5° del Art. 133 bien.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La parte demandante interpone solicitud de declaratoria de nulidad del proceso basada en dos causales expresadas en la Ley, en la primera, indica que desde la admisión de la demanda han transcurrido aproximadamente tres (3) años, motivo por el cual, considera que en virtud de la nulidad de pleno derecho contenida en el Art. art. 121 del C.G. del P., esta agencia judicial perdió competencia y por ende, solicita declarar la nulidad de toda la actuación procesal posterior a la configuración de la pérdida de competencia.

En segundo lugar, se invoca la ocurrencia de la nulidad contenida en el N° 5 del Art. 133 del C.G.P., en lo concerniente a que se omitió la oportunidad de practicar y decretar pruebas, toda vez que mediante la contestación de la demanda presentó la excepción de mérito consistente en la prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, el Despacho omitió pronunciarse sobre las misma y decretar las pruebas solicitadas para

acreditar dicha situación, como fueron las documentales, testimoniales, de oficio y la inspección judicial sobre el inmueble objeto de división.

Por lo anterior, indica la existencia de un defecto factico ante la emisión de una decisión que no se encuentra fundada en las pruebas, pues el despacho omitió decretar y practicar pruebas de amplia relevancia para solución del asunto planteado.

Finalmente, se indica por la actora que este Despacho fundamentó su decisión en la prueba pericial rendida por el señor Jorge Acevedo, la cual era inepta, inconducente e incompleta, siendo deber de la parte demandante aportar un dictamen que cumpliera los requisitos de Ley, situación que no fue de tal manera pues, se decretó un dictamen de oficio, situación que va en contravía del debido proceso, pues busca suplir la falta de carga probatoria de los demandantes.

2.2. De otro lado, la parte demandante, al descorrer traslado de los reparos presentados por la parte demandada se pronunció citando apartes de la Sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional y manifiesta que las razones por las cuales no ha sido posible por parte del Juez proceder a dictar sentencia son atribuibles a la parte demandada, que aun en el presente incidente de nulidad continúa dilatando el proceso de manera injustificada y temeraria.

De cara resolver la nulidad propuesta, se esbozarán las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1 La Corte Suprema de Justicia ha definido la nulidad procesal como el "instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales"¹; de ahí, que el decreto de la nulidad como una sanción

¹ SC16426-2015, Radicación n.º 08001-31-03-006-2001-00247-01, Magistrado Ponente, Ariel Salazar

frente a esos actos irregulares concurre en la "privación de los efectos que normalmente producirían", es decir, resta valor y efecto a dichas actuaciones.

Así, y dada su trascendencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades que estas gozan del principio de taxatividad y especificidad, por lo que el fallador debe ajustarse estrictamente a las causales de nulidad contempladas por el legislador o algunos otros casos excepcionales y precisos, como el inciso final del art. 29 de la Constitución Política. Al respecto, refirió el Tribunal de Casación Civil: "En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas...".²

En el particular, el solicitante aduce como motivo de nulidad el establecido en el art. 121 del C.G. del P., por el cual, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o de única, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte opositora, so pena de perder la competencia y que se declare nula toda actuación posterior a ello; discusión que no ha sido pacífica incluso al interior de la Corte Suprema de Justicia, pues se han planteado dos líneas interpretativas, en las que, una es garantista del derecho sustancial y lealtad procesal, entretanto, la otra es más rigurosa y atiende al debido proceso.

3.2. Posición de las Sentencias T 341 de 2018 y C-443 de 2019, Corte Constitucional.

Recientemente, en sentencia del 24 de agosto de 2018, el Tribunal Constitucional recogió las posiciones de la Corte Suprema de Justicia, y una vez efectuado el respectivo análisis constitucional indicó que en sede de acción de tutela no es viable considerar que "*...en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a*

² Idem

priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática."

En esa medida, explica, tendrá lugar la convalidación de la actuación extemporánea en los términos del art. 121, bajo el razonamiento planteado por la línea más garantista de la Corte Suprema, esto es: "*cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal."*

Contrario a lo anterior, la actuación extemporánea no podrá ser convalidada y por lo tanto dará lugar a dicha consecuencia procesal, cuando en el caso concreto se verifique una serie de supuestos:

- (I) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (II) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (III) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (IV) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso*
- (V) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

Ahora bien, el más reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a este tema, corresponde a la sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*", contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, indicando a su vez que dicha

nulidad podría ser saneada conforme a los Arts. 132 y siguientes ídem, realizando las siguientes precisiones:

*"En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:
(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores."

4. CASO CONCRETO.

En primer lugar, corresponde a esta Agencia Judicial determinar desde qué momento comenzó a correr el término dispuesto en el art. 121 del C.G. del P., el que, según jurisprudencia en cita, debe tomarse desde la notificación de la parte demandada, toda vez que dicho artículo dispone tal situación, por ende, el año comenzó a contar posterior al 21 de febrero de 2017, momento en el cual se notificó de forma personal la demandada a quien se le asignó apoderado en amparo de pobreza mediante providencia del 15 de marzo de 2017, quien se notificó el día 18 de julio de 2017.

Sin embargo, de cara a la jurisprudencia en cita, y de una revisión de las diligencias surtidas hasta el momento, considera el Despacho que para el presente no debe operar la pérdida de competencia y consecuencial nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de julio de 2018, puesto que en el trámite de la presente acción divisoria se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 09 de agosto de 2017 hasta el 24 de enero de 2018 (fol. 14 al 16, C. 2), y posterior a ello, se profirieron diversos pronunciamientos, como pasara a exponerse:

En primer lugar, mediante providencia del 22 de febrero de 2018 fue rechazada la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada, decisión que fue atacada por esta mediante recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por el Tribunal Superior de Medellin. En segundo lugar, se dio trámite al recurso de reposición contentivo de excepciones previas presentados por la parte demandada, las cuales fueron rechazadas mediante providencia del 31 de mayo de 2018, que fue cuestionada por la misma parte por medio de recurso de reposición y en subsidio apelación los cuales fueron negados mediante proveído del 4 de julio de 2018, motivo por el cual se interpuso el recurso de queja en subsidio del de reposición, siendo concedida la queja mediante providencia del 1 de agosto de 2018 y remitidas las actuaciones al Tribunal Superior de Medellín, quien mediante providencia 11 de septiembre de 2018 estimó bien denegada la concesión de la apelación.

Posterior a ello y en tercer lugar, este Despacho realizó el día 07 de noviembre de 2018 audiencia de interrogatorio de parte al perito José Inocencio Vargas Vergara, y posteriormente, mediante auto del 10 de diciembre de 2018 se ordenó de oficio prueba pericial, nombrándose al señor Jorge Mario Acebedo Escobar, quien presentó su experticia el día 09 de febrero de 2019, a la cual se le corrió traslado a la parte a la parte demandada, quien presentó cuestionamientos por lo que se dispuso la aclaración del mismo, sin embargo, la parte pasiva nuevamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la negativa de decreto de pruebas solicitadas por ésta en el escrito de solicitud de aclaración de dictamen, situación que fue resuelta mediante providencia

del 14 de mayo de 2019 negando dichos recursos, decisión que igualmente fue objeto de recurso de reposición en subsidio queja, siendo concedida esta última por medio de providencia del 21 de junio de 2019 y remitida al superior, quien mediante providencia del 30 de agosto de 2019 estimó bien denegada la apelación.

Finalmente, este Despacho mediante providencia del 11 de diciembre de 2019 decreta la división del bien inmueble por venta en pública subasta, no accede al reconocimiento de mejoras, ordena el embargo y secuestro del bien objeto de litigio, entre otros.

En orden a lo expuesto anteriormente, debe entender el despacho que la consecuencia de declarar la nulidad de lo adelantado dentro del presente trámite es restar validez, vigencia y efecto a dichas actuaciones; de ahí, que, ante su declaratoria, estas no tuvieren efectos en el plano jurídico.

Aunado a lo anterior, no se puede dejar de lado que la nulidad que se alega por pérdida de competencia no es imputable al Despacho, pues cabe decir que la parte demandada ha interpuesto una serie de solicitudes que han retrasado el trámite del proceso, tales como: demanda de reconvención, solicitud de nulidad, múltiples recursos como los de reposición, apelación y queja, lo que lógicamente ha alterado el trámite para dictar sentencia, enmarcándose su actuar en un uso desmedido de los medios de defensa durante el trámite, tal como fue relatado con anterioridad.

De otro lado, de acuerdo a la sentencia C-443 de 2019, la nulidad alegada por la parte demandada es susceptible de ser saneada, puesto que perdió su calidad de operar de pleno derecho, siéndole perfectamente aplicable el parágrafo del Art. 133 y Art. 136 del C.G. del P, pudiéndose concluir que dentro del presente asunto se encuentra saneada, puesto que objetivamente el termino para dictar sentencia contenido en Art. 121 del C.G.P inició el día 19 de julio de 2017 con el vencimiento del traslado de la demanda y feneció el día 19 de julio de 2018, sin embargo las partes pudiendo alegar la nulidad no lo hicieron oportunamente y actuaron durante este tiempo sin proponerla, especialmente la parte demandada,

quien ha interpuesto diversos medios de impugnación y realizado solicitudes de índole probatorio, por ende convalidó lo actuado, y además, a pesar del vicio, los actos procesales cumplieron su fin y no se violó el derecho de defensa.

Adicionalmente, considera el despacho que, en virtud del derecho sustancial, seguridad jurídica, lealtad de las partes y economía procesal, es conveniente continuar con el trámite en esta dependencia judicial, pues nótese que fueron adelantadas una serie de etapas dentro del proceso y como última actuación fue dictado auto que decreta la división por venta en pública subasta, por consiguiente, el proceso se encuentra adelantado y la parte demandada al considerar que dicha decisión es adversa a sus intereses pretende de manera infundada que se invalide lo actuado.

En suma, el Despacho considera que la causal invocada debe ser rechazada de conformidad con el inciso 4° del Art. 135 del C.G.P., pues la misma fue propuesta después de actuar dentro del proceso y además, tal como lo indicó la Corte Constitucional, se deben tener en cuenta diversos factores imputables a las partes que impidieron resolver de fondo el presente litigio con anterioridad, factores que en su mayoría han tenido iniciativa precisamente en la parte que hace la presente solicitud, aspecto que escapa al principio de lealtad procesal.

Ahora bien, frente a la nulidad expresada en el N° 5 del Art. 133 del C.G.P., consistente en: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas."*, la parte demandada indica que en la contestación de la demanda presentó la excepción de mérito consistente en la prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, el Despacho omitió pronunciarse y decretar las pruebas solicitadas para acreditar dicha situación, como fueron las documentales, testimoniales, de oficio y la inspección judicial sobre el inmueble objeto de división.

Al respecto, dicha nulidad tampoco tiene vocación de prosperidad, pues la parte demandada en la contestación de la demanda no invocó como medio exceptivo la prescripción adquisitiva de dominio, sino que como

puede observarse a Fol. 169 del expediente, indicó lo siguiente: "Téngase en cuenta, no como vía exceptiva, pero si como pretensión que hace oposición a contera de la demanda que nos ocupa, que la suscrita en procura de los derechos constitucionales de mi mandante a la vivienda digna, propiedad privada (...) se adelante dentro de la presente la declaración de pertenencia de la casa habitacional que mi representada durante aproximadamente un periodo de 15 a 20 años ininterrumpidos (...)". Por ende, no era procedente emitir pronunciamiento frente a dicha situación, pues fue invocada como acción y la demanda de reconvención con pretensión de declaración de pertenencia fue rechazada, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín. (Fols. 185 a 206 del cuaderno de apelación.)

En efecto, no se configura la nulidad invocada al haberse emitido auto que decreta la división por venta, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P. el cual establece que: " (...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada.", puesto que la excepción que se manifiesta que no fue abordada y omitida la oportunidad de decretar y practicar las pruebas solicitadas para tal fin, no podía ser considerada como tal, por expresa manifestación de la parte demandada al invocarla como acción y ser rechazada la demanda de reconvención, por lo que era procedente ordenar la división por venta del bien objeto de litigio ante la inexistencia de pacto de indivisión.

Adicional a lo anterior, de la revisión de las actuaciones se encuentra que las partes contaron con las oportunidades para ejercer su derecho de defensa, en ningún momento se impidió el ejercicio de solicitar pruebas o controvertir las aportadas, y además, frente a los reparos relativos a las pruebas periciales obrantes dentro del presente proceso se indica a la apoderada de la demandada que deberá remitirse a la providencia del 14 de mayo de 2018 visible a Fol. 322 y 323 del cuaderno principal, donde fueron abordados dichos cuestionamientos, pues ya fueron objeto de resolución judicial y se torna improcedente manifestarse nuevamente sobre este punto.

Sin más consideraciones al respecto, el Despacho encuentra elementos suficientes para negar las nulidades incoadas, absteniéndose de condenar en costas, y haciéndole saber a las partes que se impartirá trámite al proceso a la mayor brevedad posible.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar las nulidades en los términos solicitados por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No impartir condena en costas

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>052</u> fijado en la página Web de la Rama Judicial el <u>02/07/2020</u> a las 8:00.a.m
 SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Itagüí, 16 de junio del 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha se deja constancia que dentro del presente proceso con radicado 2016-00675-00 se emitieron el día 16 de junio del hogaño los autos interlocutorios N° 564 (Cfr. fol. 362 al 369 C.ppal), mediante los cuales se resuelve recurso de reposición y se concede apelación y, se rechaza la nulidad procesal propuesta por la parte demandada. Sin embargo, a pesar de que la primera providencia al conceder un recurso de apelación se encuentra dentro de la excepciones a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, este Despacho por organización del expediente y en aras de realizar una notificación uniforme considera penitente efectuar la notificación de dichas providencias, a partir de que sea levantada dicha suspensión el día 01 de julio de 2020.

Hace constar,

Ana Maria Zapata Marulanda

Escribiente.